

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio treinta de dos mil veintiuno.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.
Radicación : 25290-31-10-001-2015-00085-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales que aquél presentara.

ANTECEDENTES

1. En sentencia del 26 de agosto de 2014 se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Mary Flor Torres y Hernán Darío Barón López el 10 de diciembre de 2005, con la consecuente declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.

Presentada la solicitud de liquidación de la masa universal de bienes, se dio inicio al trámite correspondiente y celebró audiencia de inventarios y avalúos el 20 de abril de 2016, relacionándose como activos sociales las cesantías y el ahorro de vivienda que tiene el señor Barón como empleado de la Policía Nacional y la ausencia de pasivos, corrido el traslado de la relación de bienes, la misma fue aprobada, al no presentarse objeciones, con auto del 30 de mayo de 2018.

2. El demandado solicitó entonces la realización de una audiencia de inventarios y avalúos adicionales y en el acto adelantado el día 29 de julio de 2019, denunció el siguiente pasivo social:

- (i) Por \$14.341.626.00, de pesos, de préstamo por libranza adquirido el 14 de julio de 2006.
- (ii) Por \$15.000.000.00, de pesos, de préstamo por libranza adquirido el 14 de julio de 2006.
- (iii) Por \$5.000.000.00, de pesos, de obligación contraída por los ex cónyuges con John Aldemar Molina el 2 de febrero de 2008, a través de letra de cambio.
- (iv) Por \$1.000.000.00, crédito No. 08722 otorgado por la empresa SERFEÍN el 24 de octubre de 2008 y
- (v) Por \$1.000.000 por el crédito No. 08722 otorgado por la empresa SERFEÍN el 24 de octubre de 2008.

La demandante objetó esa relación de pasivos alegando el no haberse acreditado que aquellos se hubieren adquirido en vigencia de la sociedad conyugal para incrementar su haber, que en su mayoría ya estaban cancelados y que no fueron ellos aceptados por la cónyuge actora.

El juzgado en su oportunidad ofició y obtuvo del Banco de Bogotá, respuesta en torno a los créditos que por libranza había adquirido el demandado y que se denunciaban como partida 1ª y 2ª del pasivo.

2. El auto apelado

Practicadas las pruebas solicitadas por los extremos se accedió a la objeción presentada contra todas las partidas del pasivo, se concluyó que si bien el interesado sostenía que los créditos se habían adquirido para emprender una actividad comercial durante la vigencia de la sociedad conyugal, no se había aportado prueba idónea para demostrar que ello ocurrió, que en el interrogatorio se adujo que los créditos se contrajeron para desarrollar un negocio de cabinas telefónicas, venta de celulares y comprar una motocicleta, pero aquellos no se inventariaron como activos del haber social, a lo que sumó el hecho de haberse vendido dichos bienes, repartiéndose el producto entre las partes.

Advirtió que los pasivos denunciados fueron cancelados en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que no había lugar a que se descontaran del haber social, “como lo prevé el artículo 1796 del Código Civil, [especialmente] cuando no se encuentra plenamente probado que los créditos fueron utilizados para la adquisición de bienes que acrecentaran o mejoraran el patrimonio de la sociedad conyugal que aquí se liquida”.

3. La apelación

Inconforme con la decisión, el demandado recurrió en reposición y subsidiaria apelación, sosteniendo que con la certificación expedida por el Banco de Bogotá el 18 de noviembre de 2019, se constataba que el señor Hernán Darío Barón López adquirió dos créditos el 14 de junio de 2006, cuando la sociedad conyugal aún estaba vigente, obligación que ha venido cancelando y se encuentra en compra de cartera por el Banco Caja Social desde el año 2008.

Que con esos dos créditos se adecuaron dos locales comerciales, pero ante su fracaso, sólo se logró recuperar \$10.000.000.00, de pesos de la inversión inicial, siendo incongruente que la demandante afirmara haber llevado a cabo esos negocios con sus ingresos propios, sin demostrar que éstos eran suficientes para ese propósito, mientras que el señor Barón si acreditó percibir un salario de \$1.300.000.00, pesos para ese momento, siendo igualmente irrazonable que se señalara que la letra de cambio se suscribió porque el demandado no tenía capacidad de endeudamiento.

Insistió en que las obligaciones contraída con SERFEÍN se constataron con los recibos de pago y el interrogatorio de las partes, que la demandante no tachó de falsos los documentos que allegó y que la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. certifica que existe una deuda que debió refinanciarse de las obligaciones adquiridas en el marco de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulo segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código.

Su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido que se afirme que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero, que una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y los bienes que adquiridos dentro de su vigencia y para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos y se consideren bienes sociales, dejan de ser de libre disposición de los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal, que debe ser objeto de liquidación.

La conformación del haber de la sociedad conyugal, vale decir, de los bienes y deudas que habrán de ser masa partible es objeto de regulación legal, se encuentra establecida, de manera pormenorizadas, en los artículos 1781 y siguientes del C.C., siendo estas disposiciones son normas de orden público y, por ende, de imperativo cumplimiento.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la forma en la que se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad

patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse sobre los bienes denunciados, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales ya sea a favor o a cargo de la masa social.

2. Pues bien, para dar solución a la alzada necesario es determinar si la decisión impugnada de declarar probadas las objeciones a todas las partidas del pasivo adicional formuladas por la demandante se encuentra o no ajustada a la normatividad aplicable al caso.

Debe recordarse entonces que es la fase de inventarios y avalúos se consolida tanto el activo como el pasivo de la sociedad conyugal, que a más de las recompensas o compensaciones a que haya lugar, de las partidas constitutivas del activo y pasivo se concreta su valor, siendo necesario que existan al momento de su denuncia, que estén en cabeza de uno o ambos cónyuges y que en tratándose de obligaciones estén estas pendientes de pago.

2.1. A la luz de lo anterior, se evidencia de entrada el fracaso de la alzada, pues es claro que, al momento de realizarse la denuncia de pasivos en la diligencia de inventario y avalúos adicional, las obligaciones que se quieren incorporar como pasivo social ya habían sido canceladas en vigencia de la misma sociedad conyugal, por lo que la exclusión de aquella dispuesta por la Jueza de instancia inicial en la decisión recurrida será confirmada.

En efecto, como se dejó expuesto en el antecedente, las obligaciones que quieren incluirse como pasivo social en las dos primeras partidas son dos créditos que el día 14 de junio de 2006, en vigencia del matrimonio, adquirió el cónyuge demandando con el Banco de Bogotá a través de créditos de libranzas por valor de \$14.341.626.00, y \$15.000.000.00, respectivamente.

Pero ocurrió que, en certificación expedida por la misma entidad bancaria al juzgado obrante a folio 71 del C. 1° el día 18 de noviembre de 2019, se informó que dichas acreencias estaban ya canceladas, es decir, que al momento de efectuarse su denuncia ya no tienen existencia y no se está presentando en el inventario y avalúo adicional una partida como recompensa o compensación, en el evento de que pudiera ésta generarse por el cubrimiento de aquellas, pues la dos obligaciones, derivadas de créditos por libranzas, se denuncian como partidas autónomas del pasivo social.

Y aunque el demandado en su interrogatorio adujo que las fue pagando poco a poco, minuto 10:19 de la primera grabación, y luego agregó que tuvo que “refinanciar el crédito” [11:42], y que “todas las deudas las he venido pagando y se generó que en la actualidad están prácticamente todas esas deudas en una sola” [20:20-20:24], y al apelar manifiesta que esas obligaciones están recogidas en una deuda actual con la Promotora de Inversiones y Cobranzas, cuyo capital equivale a la sumatoria de las dos primeras partidas y que con intereses asciende a la suma de \$75'250.533.00 pesos, para lo cual dice allegar certificación al respecto; lo cierto es que no fue esa acreencia la denunciada en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

Lo mismo debe decirse de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 79 y las que se adquirieron con la empresa SERFEÍN, pues no sólo se observa que la primera fue objeto de cobro mediante proceso de ejecución ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, sino que el mismo demandado reconoció haber satisfecho el pasivo desde el minuto 19:42 hasta el 20:20 de la primera grabación, mientras que los recibos de pago y el estado de cuenta de folios 80 (anverso), 81 y 82 dan cuenta que los créditos adquiridos con la entidad SERFEÍN fueron pagados en su totalidad.

2.2. Es decir, que en el caso resulta demostrado que los pasivos sociales denunciados en las partidas relacionadas en la diligencia de inventario y avalúo adicional que son materia de esta objeción, estaban ya canceladas al momento de su pretendida inclusión.

Por lo que su reclamada incorporación al pasivo social, no puede ser de recibo, ni resulta atendible la alegación del demandado recurrente, de que ello lo sea con base en la certificación de la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., pues la prueba sólo fue allegada al momento de presentar el recurso de apelación, y lo que certifica es que el demandado adeuda a la entidad

\$75'250.533.00 pesos, por capital e intereses; y aún de considerarse ese documento, no obstante que por su extemporaneidad no sufrió la contradicción que requiere para volverse prueba vinculante, lo cierto es que su monto no corresponde a los pasivos que se denunciaron en la audiencia adicional, y ello ratifica la conclusión de que la decisión recurrida debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil-familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido en el 21 de febrero de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que declaró probadas las objeciones propuestas por la parte demandante, a las partidas del pasivo social que como inventario y avalúo adicional había denunciado en audiencia del 29 de julio de 2019 el ex cónyuge demandado.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4a66afc9f25de64f32506c273110c38a12a9557e2e1833872cfd519258cd08

Documento generado en 30/07/2021 01:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>